



Expediente: **054830646139**
Radicado: **RE-01429-2026**
Sede: **REGIONAL PARAMO**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL PÁRAMO**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **05/05/2026** Hora: **10:22:44** Folios: **2**

0000087602



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA UN DESISTIMIENTO TÁCITO, SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y en especial las previstas en la Ley 99 de 1993, los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO

Antecedentes:

1. Que en atención a la solicitud presentada mediante radicado CE-18943-2025 del 17 de octubre de 2025, la Corporación mediante Auto AU-04448-2025 del 18 de octubre de 2025, dio inicio al trámite ambiental de **APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ÁRBOLES AISLADOS POR FUERA DE LA COBERTURA DE BOSQUE NATURAL**, solicitado por el señor **JHON JAIRO DE JESÚS LÓPEZ VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía número 98.454.451, en beneficio del predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 028-4257 denominado "La Mesa" ubicado en la vereda Santa Rosa del municipio de Nariño Antioquia.
2. Que en cumplimiento a lo ordenado mediante el Auto AU-04448-2025, funcionarios de la Corporación procedieron a realizar visita técnica el día 04 de noviembre de 2025, producto de la cual mediante oficio con radicado CS-16518-2025 del 06 de noviembre de 2025, comunicado el mismo día, se informó al señor López que de acuerdo a la verificación realizada en campo, los árboles objeto de aprovechamiento se encontraban en un predio diferente al reportado con la solicitud inicial; situación que era necesaria aclarar con la finalidad de dar continuidad al trámite ambiental.
3. Que mediante escrito con radicado CE-21012-2025 del 19 de noviembre de 2025, el señor **JHON JAIRO DE JESÚS LÓPEZ VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía número 98.454.451, aporta carta aclaratoria en la que indica que los árboles efectivamente se encuentran en un predio diferente al aportado y anexa copia del Certificado de Libertad y Tradición del predio identificado con FMI N° 028-1435.
4. Que en atención a la aclaración aportada por el señor López, mediante oficio con radicado CS-00332-2026 del 13 de enero de 2026, comunicado el día 14 de enero de 2026, funcionarios de la Corporación se permitieron informar a la parte interesada que toda la información técnica aportada hasta el momento seguía guardando relación con el FMI N° 028-4257 y que adicionalmente de la lectura del FMI, existía una relación jurídica que no permitía considerar al señor López como quien ostenta la titularidad del bien inmueble. En este sentido se otorgó un término adicional de (30) treinta días, con la finalidad de aclarar la información aportada.

5. Que una vez evaluada la documentación que reposa en el expediente ambiental 05.483.06.46139 y a lo plasmado en el oficio interno CI-00588-2026 del 27 de abril de 2026, no se evidencia la información adicional requerida que permita dar continuidad a la evaluación del trámite referido, ni solicitudes de prórroga que extiendan el tiempo establecido en el oficio con radicado oficio CS-00332-2026



CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El artículo 80 de la Constitución Política, establece que: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

(...)”

Que el Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 12° y 13°, a saber:

Artículo 3°. Principios.

(...)

12. *“En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.”*

13. *“En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.*

Que el artículo 17° de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 1° de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, consagra:

“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. (Subrayado y negrilla fuera de texto original).



Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

En este orden de ideas, toda vez que la parte interesada no allegó la información requerida ni realizó solicitudes de prórrogas de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, no es procedente dar continuidad a la evaluación del trámite ambiental relativo a la solicitud de Aprovechamiento de Árboles Aislados por Fuera de la Cobertura de Bosque Natural.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente la Directora de la Regional Páramo de conformidad con la Resolución Corporativa, que la faculta para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARESE EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la solicitud de Aprovechamiento de Árboles Aislados por Fuera de la Cobertura de Bosque Natural, presentado mediante radicado CE-18943-2025 del 17 de octubre de 2025, por el señor **JHON JAIRO DE JESÚS LÓPEZ VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía número 98.454.451, a través de su autorizado el señor **JOSÉ LIBARDO HERRERA MARÍN**, identificado con cédula de ciudadanía número 3.536.000 y admitida mediante Auto AU-04448-2025 del 18 de octubre de 2025, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo..

Parágrafo 1°. De persistir la necesidad de ejecutar el proyecto, obra y/o actividad, podrá presentar una nueva solicitud con el lleno de los requisitos previamente establecidos para el efecto, de conformidad con lo establecido con las normas ambientales.

Parágrafo 2°. Previa solicitud del interesado, se podrá efectuar la devolución de la documentación a que hace alusión el presente artículo.

ARTICULO SEGUNDO. ORDENAR a la oficina de Gestión documental, archivar una vez quede debidamente ejecutoriado el presente acto administrativo el expediente ambiental N° **05.483.06.46139**, contentivo de las diligencias surtidas de la solicitud de Aprovechamiento de Árboles Aislados por Fuera de la Cobertura de Bosque Natural, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTICULO TERCERO. NOTIFICAR el presente acto administrativo al señor **JHON JAIRO DE JESÚS LÓPEZ VALENCIA**, a través de su autorizado el señor **JOSÉ LIBARDO HERRERA MARÍN**, haciéndole entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.



ARTICULO CUARTO. INDICAR que contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, tal y como lo dispone la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. ORDENAR la publicación del presente acto administrativo en el boletín oficial de la Corporación a través de la página Web www.cornare.gov.co conforme a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Dado en el municipio Sonsón,

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILIANA ASENED CIRO DUQUE.
Directora Regional Páramo.

Expediente: 05.483.06.46139.

Proyectó: Abogada/ Camila Botero.

Proceso: Trámite Ambiental.

Asunto: Aprovechamiento Forestal - Desistimiento tácito.

